

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: En la fecha paso a Despacho de la señora Juez la presente demanda EJECUTIVA, para resolver sobre su admisibilidad.

Sírvase proveer,

Anserma, Caldas, 11 de mayo de 2022



ANA MARÍA BASTIDAS ROSALES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANSERMA Anserma, Caldas, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia

Proceso: EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC
NIT. 830.138.303-1
Demandado: MARÍA ADALFENY ZAPATA RENDÓN
C.C. 24.385.735
Radicado: 17042-4089-001-2022-00055-00
Asunto: INADMITE DEMANDA
Interlocutorio: Nro. 274

Se resuelve a continuación sobre la **ADMISIÓN** o no de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Del estudio preliminar verificado al libelo se desprende que el mismo debe ser **inadmitido**, atendiendo las voces del Art. 90 del Código General del Proceso, cuando dice:

“(…) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales. /.../:**
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.”**

En consecuencia, procederá el Despacho de conformidad con el Art. 90 del Código General del Proceso a **INADMITIR** la presente demanda, concediéndole a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS**, contado a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto, para que corrija.

1. Deberá dar cumplimiento a lo consagrado en el Numeral 4 del Art. 82 del Código General del Proceso, que consagra: **“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”**.

Por lo cual la parte actora deberá aclarar y complementar tanto los hechos como las pretensiones de la demanda, en el sentido de señalar cuáles son los extremos temporales (desde y hasta) (dd/mm/aa) en los cuales se causan los intereses remuneratorios y los moratorios que se pretenden cobrar.

2. Al momento de subsanar el libelo, deberá integrar la demanda y la subsanación en un solo escrito.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANSERMA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA DE ÚNICA INSTANCIA** promovida por la **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC NIT. 830.138.303-1** en contra de la señora **MARÍA ADALFENY ZAPATA RENDÓN C.C. 24.385.735,** por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar la demanda, conforme lo dicho en la parte motiva de esta providencia, so pena de **RECHAZO.**

TERCERO: ORDENAR a la parte actora que, al momento de subsanar el libelo, deberá integrar la demanda y la subsanación en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

LILIANA PATRICIA MORENO PRECIADO
-JUEZ-

¹ Publicado por estado Nro. 065 fijado el 12 de mayo de 2022 a las 08:00 a.m.



ANA MARÍA BASTIDAS ROSALES
Secretaria

Firmado Por:

**Liliana Patricia Moreno Preciado
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Anserma - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9211b83630bbe9a1509ac7be60f80bb30e227bc7fed5f22550fac5ad4039a7f**
Documento generado en 11/05/2022 08:09:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**